



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera incluida en el plan general de las del Estado en la provincia de Huesca, con la denominación de Sariñena á Barbastro, por Capdesaso, Huerto, Peralta de Alcofea, Berbegal y Fornillos, se modificará en los siguientes términos: de la carretera de Selgua á Angüés, entre Berbegal y Pertusa, á la carretera de Sariñena á Siétamo, pasando por Peralta de Alcofea y Huerto.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden, que partiendo de Ampuero, y pasando por Marrón, Angustina y Carasa, termina en la general de Santander á Bilbao en Adal, con un ramal desde la Venta del Hambre á Limpias.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ESTADO

Reales decretos

Accediendo á los deseos de D. José Ruiz de Arana, Duque de Baena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donell.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1890-91, se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas á un capítulo adicional de la misma Sección para adoptar las medidas sanitarias y prevenir el desarrollo de la epidemia cólerica.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Ad-

ministración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1890-91, se concede un crédito extraordinario de 15.225 pesetas á un capítulo adicional de la misma Sección, con objeto de ocurrir á la Santa Sede con una limosna de igual importancia para tramitar la predicación de la Bula de la Santa Cruzada, cuya prórroga por espacio de doce años ha sido otorgada por Su Santidad.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no proporcionaran valores superiores á las obligaciones que por cuenta del presupuesto deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente del Cuerpo de empleados de Correos á D. Jerónimo Arenas y Fernández, por supresión en el presupuesto para el ejercicio corriente, artículo 5.º, cap. 1.º, Sección 6.ª, obligaciones de los departamentos ministeriales, de la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, que desempeñaba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, quedando sujeto para su reingreso en el Cuerpo al examen prescrito en el caso 4.º, art. 3.º, del Real decreto de 12 de Marzo de 1889; estando satisfecha del ce-

lo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Sivola.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Negociado Central del Ministerio de Fomento dependerá de una de las Direcciones generales del mismo.

Art. 2.º Se suprime la Comisión de gobierno interior de dicho Ministerio, cuyas funciones serán desempeñadas por el Negociado Central.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Establecido por la base 11 de la ley para el arrendamiento del tabaco, fecha 22 de Abril de 1887, que el contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él señale el Gobierno, y que los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha enterado de las bases redactadas y propuestas para el cumplimiento de dicho precepto por la Comisión mixta de funcionarios de la Hacienda y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, constituida con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre del citado año; y de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar dichas bases, y en su virtud disponer que la venta en comisión de los referidos productos se verifique con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Conforme á la precitada base 11 de la ley, la Compañía Arrendataria deberá poner á la venta en la Península los tabacos torcidos que á este objeto le remitan los fabricantes de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, siempre que se sujeten aquellos á las condiciones que á continuación se determinan.

2.º Los tabacos torcidos que los fabricantes remitan para la venta en comisión vendrán precisamente envasados en cajitas de madera de suficiente consistencia, conteniendo cada una 100, 50 ó 25 cigarrillos.

3.º Los fabricantes consignarán los tabacos que remitan para la venta en comisión á los Jefes de los depósitos de la Compañía Arrendataria de Santander ó Cádiz, siendo de cuenta de aquellos el pago de cuantos gastos se ocasionen hasta la localización de los tabacos en los respectivos almacenes de depósito.

4.º El despacho de Aduanas de los tabacos que vengán consignados á los depósitos para la venta en comisión, se hará como el de aquellos que la Compañía importa directamente por su cuenta, ó sea sin abonar los derechos de regalia anticipadamente.

5.º El Jefe del depósito á quien vengán consignados los tabacos no estará obligado á reconocer las cajitas sino en su aspecto exterior, pudiendo desechar, sin opción á reclamación alguna, las que no ofreciesen bastante consistencia ó presentasen señales de avería ó deterioro, haciéndose solo cargo de las que llegasen en buen estado para precintarlas y darlas el destino que por las condiciones del consumo sea conveniente.

6.º La Compañía no responde en absoluto de los daños, faltas y averías que puedan ocurrir en los tabacos, tanto en los almacenes como fuera de ellos, á no ser que existiera culpa ó dolo por parte de sus empleados.

7.º El fabricante al verificar una remesa señalará los precios de venta al público por caja para cada una de las clases de tabacos que aquella contenga, cuidando de que el precio por caja resulte siempre en pesetas completas y no sea nunca menor que el correspondiente á fijar en 25 céntimos el precio de cada cigarro.

8.º Del producto que se obtenga de la venta á los precios señalados por el fabricante, la Compañía retendrá un 14 por 100 en concepto de reintegro por gastos de expedición, administración, transporte, indemnización y comisión de venta, y cobrará además la cantidad á que asciendan los derechos de regalia de los tabacos vendidos, dejando el resto á disposición de los fabricantes remitentes, quienes podrán hacerlo efectivo en las oficinas de la Dirección de la Compañía, ya por medio de representante debidamente autorizado, ya girando por el importe del saldo. Para la determinación de los derechos de regalia, el Jefe del depósito donde vayan consignados los tabacos fijará por vitolas el precio de las cajitas de cedro de 25, 30 ó 100 cigarrillos, bien pesando el total de las recibidas para prorratear después el resultante por el número de las pesadas, ó cuando la remesa sea de importancia, pesando un número determinado de cajitas y obteniendo el término medio de los diferentes pesos hechos.

Del resultado de esta operación que se practicará dentro de los diez días siguientes á la llegada de la remesa al depósito correspondiente, podrán enterarse los representantes de los fabricantes en el plazo de veinte días, á contar desde igual fecha, siéndoles permitido pedir rectificación de los pesos si no estuviesen conformes con los fijados por el Jefe del depósito, quien procederá nuevamente en presencia del reclamante á su comprobación ó rectificación.

9.º La Compañía Arrendataria verificará la liquidación de las ventas realizadas en comisión en los dos meses siguientes al en que se hiciesen aquéllas, teniéndolas pasado este término á disposición

de los interesados ó de sus representantes en las oficinas de la Dirección.

10. La Compañía no admitirá para la venta en comisión sino las vitolas siguientes: para las procedencias de Cuba y Puerto Rico, las denominadas Emperadores, Imperiales, Regalia Británica, Cazadores, Media Regalia, Brevas, Conchas y Entre-actos; para las procedencias de Filipinas, las denominadas Imperiales, Regalia imperial, Reina Victoria, Cazadores, Brevas, Cortado ó Trompetillas y Londres, y para las de Canarias vitolas cuyos precios de venta de cada 100 cigarrillos sean de 25, 29, 34, 39, 44, 49, 54 y 59 pesetas.

11. La Compañía Arrendataria tendrá á la venta por lo menos en todas las capitales de provincia tabacos habanos, puerto rriqueños, filipinos y canarios de los que se le manden en comisión, procurando á cada marca la salida más conveniente con arreglo á lo que el consumo demande.

Si los fabricantes que manden tabacos en comisión encargasen que se les diese destino determinado, poniéndolos á la venta en localidades que se fijasen, la Compañía lo hará desde luego, remesando desde el depósito los tabacos á la representación ó subalterna correspondiente, pero entonces será condición precisa la de que los dueños abonen por anticipado y sin derecho á reintegro sin deducción alguna de la comisión establecida en la condición 8.ª, un 3 por 100 del valor en venta señalado á los tabacos en concepto de pago por gastos de embalaje y transporte.

12. En la venta por cajas de los tabacos que se manden en comisión no se alterarán los precios que de antemano fijen los fabricantes; pero en la venta por cigarrillos sueltos podrán forzarse aquéllos hasta hacerlos en céntimos divisibles por cinco, sin que por esto se liquide con el fabricante sino al precio señalado para la caja.

13. Los envases toscos en que vengán las cajitas de tabacos contendrán solo las de una misma clase y vitola, y como máximo 5.000 cigarrillos cada una. Estos envases quedarán á beneficio de la Compañía desde que se admita la mercancía en sus depósitos.

14. En el caso de que alguno de los tabacos que se remitiesen para la venta en comisión no tuviesen salida en el plazo de un año desde su recibo, el dueño de los tabacos quedará obligado á reexportarlos á su costa en el término de dos meses desde que se le avise por la Dirección de la Compañía, previo pago de un 3 por 100 del valor que hubiese señalado á los tabacos en concepto de gastos de transporte, almacenaje é indemnización, quedando en otro caso la mercancía á disposición de la Compañía Arrendataria, que podrá realizarlo en la forma y al precio que le convinieren para resarcirse de los gastos hechos y del derecho de regalia, quedando el rematante que de la venta así hecha resultare á disposición del dueño.

La reexportación del tabaco no vendido á que se refiere el punto anterior, tendrá que realizarse precisamente á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal, ó al de su procedencia, debiendo justificar los fabricantes la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español ó Jefe de Aduana respectivamente que acredite el desembarco del géne-

ro, expresando en el mismo el número, clase y peso de los bultos, detalle de las vitolas y número de cigarrillos exportados de cada una. Estos certificados habrán de presentarse en el depósito de donde se hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que para este efecto se hubiera señalado á los fabricantes por el Jefe del mismo, previo conocimiento del punto á que se destinan. Si no lo hiciesen así, ó resultasen diferencias entre dicho certificado y una factura detallada que, con expresión del punto de destino y del número de tabacos por vitolas, ha de quedar firmada por el fabricante ó su representante en el depósito del que se extraigan los tabacos, se instruirá expediente por el Jefe del mismo en averiguación de las causas que hayan motivado la falta de presentación ó las diferencias para exigir á aquél en el caso de que las faltas procedan de acto de su voluntad, el pago del valor de la mercancía á precio de venta, como indemnización del derecho de regalia que debiera haber satisfecho y perjuicios que pueda irrogar á la Compañía. Por las faltas que resulten en las reexportaciones, cuya llegada al puerto extranjero ó de procedencia no se compruebe en la forma determinada anteriormente, solo se eximirá de responsabilidad á los fabricantes cuando justifiquen, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

15. Si por vicio del género ó por causas no imputables á la Compañía sufriesen avería los tabacos recibidos para la venta en comisión, se avisará en cuanto ésta se notase á los representantes que los dueños tengan acreditados cerca de la Compañía, para proceder á su reconocimiento y disponer, en vista de lo que resulte de la mercancía, bien reexportándola ó autorizando á la Compañía para utilizarla en la forma y manera que ésta considere oportuna. Los fabricantes que tuviesen representante autorizado cerca de la Compañía, se obligan á pasar por lo que los peritos nombrados por ésta dijeren, y si en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se les avise de la avería sufrida, no dispusiesen la reexportación de la mercancía, se entenderá que autorizan á la Compañía para disponer de aquella en la forma que estime más oportuna. El aviso de la avería se entenderá hecho desde la fecha en que aparezca copiada en el libro correspondiente la carta dirigida al dueño ó su representante, y el plazo de dos meses comenzará á contarse desde ocho días después de la fecha de la carta para Canarias, veinte para Cuba y Puerto Rico y cuarenta para Filipinas.

Y 16. A pesar de lo establecido en las condiciones 2.ª y 7.ª, podrá ser objeto de convenio especial entre la Compañía y los fabricantes la venta en comisión de tabacos á precio menor de 25 céntimos de peseta uno.

Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien autorizar á esa Delegación del Gobierno para que dé conocimiento de las expresadas reglas á las Autoridades superiores de Hacienda de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, con el fin de que por medio de los periódicos oficiales de las respectivas localidades lleguen á noticia de los fabricantes de tabacos.

De Real orden lo comunico á V. E.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley Electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el artículo 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudieran tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último.

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieran el carácter de interinos.

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultaren beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo.

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende por *clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio.

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley Provincial:

Resultando, segundo, que sometidos en *voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación señor D. Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debía aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respec-

tivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley Electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. Don Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, Don Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley Electoral y al Censo del sufragio universal.

«2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

«3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

«Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley Electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

«Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieren á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

«Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley Electoral, pues que terminantemente se previene en este último á que las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse á principio de derecho de que á la ley posterior pertenece siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su

espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 3.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta Central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del artículo 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adoptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la Electoral en el periodo de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto «*clases é individuos de tropa é institutos armados*», fué éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las recla-

maciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley:

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley Provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 3.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 3.º, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuviesen comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; puesto esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Administraciones de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución territorial

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 4 del corriente, se inserta, entre otras disposiciones, la Real orden de 11 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se previene que la cobranza de la contribución territorial de los dos primeros trimestres del presente ejercicio económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, ó sea cobrándose á la vez las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

En la citada Real disposición se determina de una manera clara el procedimiento que ha de seguirse tanto en los trimestres primero y segundo como en los sucesivos tercero y cuarto.

Sin embargo, esta oficina en el deseo de que no haya dudas que impidan el cumplimiento de tan interesante servicio, recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que desde el tercer trimestre del presente ejercicio económico la cobranza de las cuotas se realizará con separación de los recargos municipales, formando al efecto nuevas listas cobratorias, con arreglo al modelo que se publicó en el expresado BOLETIN OFICIAL de 4 del actual.

Dichas listas servirán también para el cuarto trimestre sucesivo por ser igual su importe que en el tercero; y

2.º Que en las referidas listas cobratorias ha de comprenderse el número del repartimiento, y los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuran con cuotas exigibles en los cuatro vencimientos trimestrales, la cuarta parte de estas cuotas con inclusión de todo recargo, la cuarta parte del recargo municipal, y la diferencia entre ambas cantidades ó sea el líquido importe que corresponde recaudar al Tesoro en cada uno de los dos trimestres.

Esta Administración confía en el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia que las referidas listas se formarán y presentarán en esta oficina para el día 1.º del mes de Septiembre próximo, recomendando á dichas Corporaciones la mayor exactitud en las operaciones que hayan de tener lugar, al objeto de evitar devoluciones, siempre enojosas á la Autoridad que ha de acordarlas y en perjuicio de los encargados del cumplimiento de la ley.

Madrid 11 Agosto 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

Los señores contribuyentes de esta capital que hayan solicitado el anticipo del pago de los recibos por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico, podrán satisfacer su importe desde el sábado 16 al miércoles 20 del actual en la Depositaria de esta provincia, sita en la calle de San Sebastián, núm. 2, piso principal, debiendo recoger previamente en la Sección de Recaudación las oportunas liquidaciones.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

La cobranza á domicilio de la contribución territorial é industrial y del impuesto por canon de minas, por el pri-

mer trimestre del actual año económico, tendrá lugar desde el 18 del corriente al 31 del mismo.

Las oficinas de Recaudación son las siguientes:

Zona 1.ª Distritos de Palacio, Inclusa y Latina.—Recaudadores: D. Ramón del Valle y D. Pedro Merdieta, Estudios, número 2.

Zona 2.ª Buenavista.—Recaudador: D. Felipe Marañón, Piamonte, 6.

Zona 3.ª Centro y Audiencia.—Recaudador: D. Pedro Mañueco, San Sebastián, 2, 2.º

Zona 4.ª Hospital y Congreso.—Recaudador: D. Agustín Bordería, Zurita, 15 duplicado.

Zona 5.ª Universidad y Hospicio.—Recaudador: D. José Daganzo, Jacometrezo, 80.

Se advierte á los señores contribuyentes que hayan variado de domicilio la obligación en que están de dar parte de la variación, puesto que de no hacerlo es imposible que prospere reclamación alguna sin haber llenado debidamente este requisito.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

Administración Subalterna de Colmenar Viejo

Con esta fecha ha quedado expuesto al público en esta Administración Subalterna, el repartimiento de la contribución territorial, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Colmenar Viejo 8 Agosto de 1890.—El Administrador, Jacinto de Lucas.

AYUNTAMIENTOS

Villaconejos

Por disposición de la Superioridad se sacan nuevamente á pública subasta los artículos de consumo que señala el artículo 70 del reglamento á venta libre; habiendo señalado para su único remate el día 20 del corriente, á las once de sumañana en la sala Ayuntamiento de este villa, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Villaconejos 8 de Agosto 1890.—El Alcalde, Domingo Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

HABANA

D. Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de infantería, Gobernador militar del castillo del Morro y Fiscal en comisión de la Capitanía general del distrito de Puerto Rico, instructor del expediente mandado formar por Real orden de 3 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntario para Ultramar de 1873 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relación número 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excelen-

tisimos Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestado de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes á las provincias que se expresan para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio y se proveerá en justicia.

fiquen igual manifestación de reclamación y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 1 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibáñez.

Número 1

Relación que se cita en el edicto que le acompaña por ignorarse su paradero

Table with columns: NUMERO, NOMBRE, Reemplazo á que perteneció, NATURALEZA (Pueblo, Provincia). Row 1: 214, Manuel Peña Baenas, 1873, Madrid, Madrid.

Puerto Rico 2 de Julio de 1890.—El Comandante Fiscal, Antonio Ibáñez.

Número 2

Relación que se cita en el edicto que la acompaña por fallecido

Table with columns: NOMBRE, Lugares donde probablemente tendrá parientes (Pueblo, Provincia), Reemplazo á que perteneció, NATURALEZA (Pueblo, Provincia). Row 1: Mariano Raposo González, Algete, Madrid, 1873, Algete, Madrid.

Puerto Rico 2 de Julio de 1890.—El Comandante Fiscal, Antonio Ibáñez.

Juzgados de primera instancia

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber que en los autos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden autos seguidos á instancia de D. Julián Cabello y Ruano, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández contra D. Emilio Pinilla y Romero y Doña Isabel del Valle Mantilla, como tutora de la Srta. Doña María Caba é Hidalgo, heredera de D. Nicasio Caba Villamazares, sobre tercera de dominio de los bienes embargados en el juicio arbitral que el D. Nicasio Caba sostenía contra el D. Emilio Pinilla, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de Julio de 1890: habiendo visto el señor D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, los presentes autos de tercera de dominio, seguidos á instancia de D. Julián Cabello y Ruano, mayor de edad, Médico militar y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Luis Soto y Hernández y defendido por el Letrado D. Antonio Soto, contra D. Emilio Pinilla y Romero, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, que está rebelde, y Doña Isabel del Valle Mantilla, dedicada á sus labores, mayor de edad, viuda y vecina de esta capital, como tutora de la Srta. Doña María Caba é Hidalgo, heredera de D. Nicasio Caba Villamazares, que falleció durante la tramitación de los autos, en los que figuraba también como demandado, representada aquella por el Procurador Don Luis Montiel y defendida por el Letrado Sr. Campo Yagüe; y

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda de tercera de dominio interpuesta por D. Julián Cabello á los

demandados, alzándose la suspensión acordada luego que esta sentencia sea firme, sin hacer expresa condenación á costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

En cuyos autos se ha dictado providencia en este día á instancia del Procurador Montiel, mandando se notifique la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, al demandado D. Emilio Pinilla, por medio de la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Javier de Burgos.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita al testigo Leandro Alvares, vecino que fué de Villamanta y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo la multa de 5 á 10 pesetas comparezca en la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo á la hora de las nueve de la mañana, del día 21 del actual, en que han de dar principio las sesiones del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado por sustracción de sauces contra Balbino Agudo Espinosa, según así lo tengo acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de mandamiento de aquella Superioridad.

Dado en Navalcarnero á 8 de Agosto de 1890.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 273.335, por 2.341 imputaciones, de las cuales son nuevas 274; y se han satisfecho en los días 8, 9 y 10, pesetas 244.320, á solicitud de 482 imputaciones, 196 de ellos por saldo.

Madrid 10 de Agosto de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.